



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 enero de 2022
C-005-22

Licenciado

Habid Montenegro

Presidente de la Junta Directiva de la
Asociación Panameña de Nutricionistas - Dietistas
Ciudad.

Ref.: Ingreso al escalafón para la carrera de nutricionista y dietista en la República de Panamá.

Licenciado Montenegro:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota N° PD 2021-87 del 2021, en virtud del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 41, mediante la cual consulta lo siguiente:

“¿La experiencia profesional ejercida en el sector público o privado, de un Nutricionista-Dietista que ingresa a una institución pública por concurso, debe ser reconocida para la ubicación del escalafón, conforme lo establece la Ley 12 de 11 de agosto de 1983, por la cual se establece y reglamenta el Escalafón para la Carrera de Nutricionista y Dietista en la República de Panamá, o el profesional, debe ingresar directamente a la primera categoría (sin experiencia), pese que presente las constancias respectivas (sic), perdiendo dichos años, para el escalafón?”

I. Sobre lo Consultado

De su escrito, se desprende que su inquietud se basa en conocer si la experiencia profesional, ejercida en el sector público o privado, de un Nutricionista-Dietista que ingrese a una institución pública por concurso, debe ser reconocida para la ubicación del escalafón, conforme lo establece la Ley N° 12 de 11 de agosto de 1983; o si el profesional debe ingresar directamente a la primera categoría, pese que presente las constancias respectivas.

En relación a su solicitud, primeramente debemos indicarle que, la respuesta brindada a través de la presente opinión, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado.

II. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Esta Procuraduría concuerda con el criterio jurídico expresado en la nota N° PD 2021-87, cuando expone que dichos profesionales, al ganarse una plaza por concurso en el sector público, se les deberían reconocer los años de experiencia profesional o años de servicio profesional ejercidos, no sólo en el sector público sino en el privado, siempre y cuando presenten las constancias respectivas, a fin de que puedan ser ubicados en el escalafón correspondiente, máxime que la Ley N° 12 de 1983, es clara al determinar que para que los nutricionistas - dietistas sean ascendidos en su escalafón, deberán acreditar su experiencia, sin hacer distinción alguna sobre qué tipo de experiencia (*pública o privada*) se requiere para acreditar un ascenso.

III. Antecedentes y Análisis Jurídico

La primera normativa que reglamentó el ejercicio de las profesiones de nutricionista y dietista, fue el Decreto de Gabinete N° 362 de 26 de noviembre de 1969¹, el cual dispuso que se podrían ejercer libremente, en todo el territorio de la república, al tiempo que definió las mismas, de la siguiente manera:

“Artículo 2°:

...

El Nutricionista es el profesional de nivel universitario, calificado por formación y experiencia para actuar en los servicios de salud pública, asistencia médica y en otras agencias, aplicando sus conocimientos científicos sobre alimentación y nutrición en las áreas de promoción de la salud, prevención de enfermedades crónicas y consuntivas y tratamiento y rehabilitación de los individuos.”

“Artículo 3°:

...

El Dietista es el profesional de nivel universitario que aplica los principios de nutrición y administración a la planeación de minutas, preparación y distribución de alimentos, para colectividades sanas y enfermas.”

Transcurridos 14 años de ello, mediante la Ley N° 12 de 1983, se estableció y reglamentó el escalafón para la carrera de los citados profesionales, en cuyo artículo primero se dispuso, específicamente, quienes se registrarían por dicho escalafón, a saber:

“Artículo 1. Quienes ejerzan la profesión de Nutricionista Dietista en el país, como servidores públicos, se registrarán por su Escalafón que se denominará “Escalafón para la Carrera de Nutricionista y Dietista.”

¹ “Por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de nutricionista y de dietista en todo el territorio Nacional.”

Como vemos, ni en el precitado artículo, ni en los subsiguientes de la Ley N° 12 de 1983, a los cuales nos referiremos en los siguientes párrafos, se estableció distinción alguna, en materia de la adquisición de la experiencia (*pública o privada*) para que los nutricionistas - dietistas sean ascendidos en su escalafón.

En este orden tenemos que, mediante el artículo 2 de la Ley N° 12 de 11 de agosto de 1983, tal como fuera modificado por la Ley N° 52 de 22 de julio de 2003, al respecto dispuso que, el escalafón que establece la Ley N° 12 de 1983, se regiría de acuerdo con el nivel, las categorías, las funciones y los requisitos que se deben exigir a cada nutricionista-dietista; para ello, se estableció el primer nivel y cuatro jefaturas con funciones y requisitos definidos.

Fue mediante el artículo 4 de la Ley N° 12 de 11 de agosto de 1983, tal como fuera modificado por la Ley N° 52 de 22 de julio de 2003, que se aclara que, el primer nivel corresponde al profesional nutricionista-dietista que posee su certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud y que, este nivel establece nueve categorías, cuyo requisito indispensable es haber adquirido dicho certificado.

Las categorías a las que se refiere este primer nivel, han quedado consignadas en el quinto artículo de la Ley N° 12 de 11 de agosto de 1983, a saber:

“Artículo 5. El Primer Nivel establece nueve (9) categorías.

Los requisitos para el ascenso a cada uno son:

1. Nutricionista–Dietista I Se requiere el certificado de idoneidad.
2. Nutricionista–Dietista II Se requiere tener (3) años de experiencia profesional.
3. Nutricionista–Dietista III Se requiere tener seis (6) años de experiencia profesional.
4. Nutricionista–Dietista IV Se requiere tener nueve (9) años de experiencia profesional.
5. Nutricionista–Dietista V Se requiere tener doce (12) años de experiencia profesional.
6. Nutricionista–Dietista VI Se requiere tener quince (15) años de experiencia profesional.
7. Nutricionista–Dietista VII Se requiere tener dieciocho (18) años de experiencia profesional.
8. Nutricionista–Dietista VIII Se requiere tener veintiún (21) años de experiencia profesional.
9. Nutricionista–Dietista IX Se requiere tener veinticuatro (24) años de experiencia profesional.

PARAGRAFO: Cada tres años se reconocerán los ascensos de categoría una vez cumplidos los requisitos respectivos”.

Con el establecimiento del citado escalafón, se buscaba garantizar la estabilidad de todo nutricionista o dietista que ejerciera la profesión, en concordancia con la legislación respectiva;² de manera que, tal como podemos apreciar del precitado artículo, cada tres años se les estaría reconociendo los ascensos de categoría, no obstante, del estudio de la presente ley, notamos que si bien los profesionales deben acreditar la experiencia, como ya hemos explicado, ello sería independientemente de que esa experiencia haya sido adquirida en el sector público o privado, toda vez que la propia Ley N° 12 de 1983, no ha hecho distinción entre qué tipo de experiencia se requiere para acreditar un ascenso en el escalafón.

En relación con el precitado artículo 5, tenemos que el artículo 12 ibídem, dispuso que:

“**Artículo 12.** El cargo de Jefatura correspondiente a los niveles a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, que se encuentren vacantes al comenzar la vigencia de este Escalafón, serán sometidos **a concurso de posición** en los cuales podrán participar todos los que reúnan los requisitos indispensables para ocuparlos”.

Mientras que el artículo 13 del mismo instrumento, dispuso al Ministerio de Salud a través del Comité Técnico de Nutrición y Dietética, como la entidad competente para reglamentar y establecer los mecanismos administrativos y técnicos necesarios para la eficaz evaluación de los/las nutricionistas y dietistas que participen en los concursos para la provisión de cargos a jefaturas u otros. De allí, que surgiera a la vida jurídica el Decreto Ejecutivo N° 611 el 13 de marzo de 2012, el cual adoptó el reglamento de los concursos para jefaturas, subjefaturas y todas las categorías del primer nivel de los nutricionistas y dietistas.

Por consiguiente, el referido Decreto estableció no sólo los criterios de evaluación de los aspirantes a los cargos de primer nivel tales como: preparación académica, experiencia profesional, ejecutorias, miembro de asociaciones científicas, entrevista, sino que estableció igualmente, los requisitos para participar en los concursos, mediante su Capítulo II, en donde solamente excluyó, para efectos de participar en los concursos, a aquellos nutricionistas y dietistas que ya hubieren resultado ganadores en los dos años anteriores a la fecha del concurso actual, sin tampoco hacer salvedad o distinción respecto al tipo de acreditación de la experiencia profesional que debían realizar estos profesionales.

De manera que, luego del estudio y análisis de las normativas correspondientes a la profesión de nutricionistas y dietistas, es menester reiterar que, hasta el momento, no se ha regulado expresamente o se ha hecho distinción sobre la experiencia profesional brindadas en instituciones públicas versus las privadas, por parte de un nutricionista-dietista, para efectos de su ascenso en el escalafón.

Lo cierto es que, sí existe una iniciativa legislativa, aún pendiente de segundo debate, es decir el Anteproyecto de Ley N° 397 de 5 de agosto de 2020 “*Que reconoce el ejercicio de la Profesión de Nutricionista-Dietista, le da estabilidad y establece su escalafón en la República de Panamá*”, que mediante los capítulos IV y V, busca dar mayor claridad al

² Ver artículo 17 de la Ley N° 12 de 11 de agosto de 1983.

tema en comento e incluir al sector privado, respecto a la escala salarial, indicando, para estos efectos, que:

“...se reconocerán los años de servicio continuo en el ejercicio de funciones del Nutricionista-Dietista prestados en instituciones públicas y/o privadas, así como el nivel educativo alcanzado.”

Por ende tenemos que, actualmente, y en una estricta hermenéutica legal, la Ley N° 12 de 11 de agosto de 1983, no hace distinción entre qué tipo de experiencia (*pública o privada*) se requiere para acreditar un ascenso en el escalafón, por ende, somos de la opinión que, los nutricionistas-dietistas al ganarse una plaza por concurso en el sector público, se le deberían reconocer los años de experiencia profesional o años de servicio profesional, ejercidos no sólo en el sector público sino en el privado, siempre y cuando presenten las constancias respectivas, a fin de que puedan ser ubicados en el escalafón correspondiente.

De esta manera, esperamos haber absuelto la interrogante sobre la materia objeto de su consulta, reiterándole que la respuesta brindada, a través de la presente opinión, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cr
Exp- C-209-21

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**